



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR UN PARTICULAR

16 de febrero de 2006

INFORME SOBRE LA CONSULTA PLANTEADA POR UN PARTICULAR

1 ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2005 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía, escrito de 14 de julio de 2005 remitido por un particular, actuando en nombre y representación de sus clientes todos ellos propietarios de viviendas y terrenos localizados en el paraje conocido como “Viñas de Peñallana” del municipio de Andujar, provincia de Jaén, y titulares de los contratos de suministro de energía eléctrica para uso doméstico con la compañía [..], por el que solicita a esta Comisión *la apertura de expediente administrativo a [...] al objeto de recabar de cuantos agentes, afectados o interesados fuere necesario la información suficiente y en méritos de la instrucción necesaria disponer lo necesario para que los agentes obligados procedan a exigir la adopción y cumplimiento de las medidas que esta Comisión estime necesarias para el suministro de energía eléctrica en las Viñas de Peñallana en los niveles de calidad de servicio necesarios conforme a los términos contratados y a la normativa vigente.*

Conforme manifiesta el particular en su escrito, todas las viviendas de sus clientes cuentan por tanto con su correspondiente contador instalado en el lugar, forma y condiciones que la compañía suministradora ha indicado, teniendo los contratos de suministro desde hace más de treinta años, y habiendo tenido la mayoría de ellos que realizar, ejecutar y sufragar a su costa, por indicación de la compañía eléctrica, numerosas tareas de modificación y reforma de la instalación eléctrica.

De acuerdo con su escrito, desde hace varios años sus clientes han sido testigos de la proliferación de viviendas y construcciones en la zona y el consiguiente incremento en el número de usuarios de energía eléctrica, desconociendo la infraestructura que la compañía suministradora ha acometido para dar servicio a dichos nuevos usuarios. Asimismo manifiestan que, al mismo tiempo, el deterioro en el suministro eléctrico ha aumentado hasta convertirse en la actualidad en un gravísimo problema, tales como continuos apagones, siempre a la misma hora, y continuas, reiteradas y pronunciadas bajadas de tensión del suministro.

Igualmente, conforme manifiesta, las continuas y numerosas quejas ante el personal de [...] han sido ineficaces hasta el momento, alegando la empresa suministradora que, por un lado, la misma no es propietaria de la *insuficiente* instalación que discurre desde el Centro de Transformación hasta el contador y, por otro lado, que nada puede hacer ante el enganche de diversos usuarios a cada Centro de Transformador que abastece a ciertas zonas.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo,
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre,

3 CONSIDERACIONES

Primera.- En el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, queda regulada la Calidad de Servicio exigible a las empresas distribuidoras tanto a nivel zonal como a nivel individual, pero en ambos casos dicha calidad es exigible únicamente respecto a las instalaciones propiedad de las empresas distribuidoras. Por lo tanto, si como se desprende del escrito de reclamación objeto del presente informe, algunas de las infraestructuras eléctricas que atienden los suministros son de titularidad particular, la empresa distribuidora no tendría obligación del cumplimiento de tales índices de calidad respecto a dichas instalaciones particulares, siendo responsable únicamente del cumplimiento de los mismos hasta el punto de conexión de las instalaciones de su propiedad con las instalaciones propiedad de dichos consumidores sitios en las “Viñas de Peñallana”.

Al respecto, de la información obrante en el expediente, no puede deducirse con exactitud qué infraestructuras eléctricas son de titularidad particular, por lo que se entiende necesario que por parte de la Administración competente se recabe información al respecto tanto de la empresa suministradora como de los usuarios sitios en las citadas “Viñas de Peñallana”.

Segunda.- Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.1.c) de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el artículo Vigésimo Primero.Tres, segundo párrafo, del Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo: *“Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y **deberán ser cedidas** a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros”*.

Igualmente, el artículo segundo del Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, que modifica el artículo 45.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que: *“A los efectos de los apartados anteriores, todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, **debiendo ser cedidas** a la empresa distribuidora de la zona, quién responderá de la seguridad y calidad del suministro, pudiendo exigir el titular de la instalación la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros por una vigencia máxima de 5 años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de dichos terceros”*.

De todo lo anterior esta Comisión concluye que las instalaciones sitas en el paraje conocido como “Viñas de Peñallana” del municipio de Andujar, provincia de Jaén, destinadas a más de un usuario, deben ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, en este caso a la compañía [...], quedando dicha empresa obligada a la aceptación de las mismas, siempre y cuando las citadas instalaciones cumplan con la normativa vigente en el momento de su puesta en servicio. En tanto dicha cesión no se produzca de manera efectiva, entiende esta Comisión que la citada empresa debería de abstenerse de contratar nuevos suministros que se alimenten eléctricamente de tales instalaciones.

4 CONCLUSIÓN

ÚNICA.- En base a las anteriores Consideraciones, y con la finalidad de posibilitar a futuro la adecuada mejora de la calidad de servicio en la zona de las “Viñas de Peñallana”, esta Comisión entiende necesario que por parte de la Administración competente se recabe

información acerca de qué infraestructuras eléctricas son de propiedad particular, ello con objeto de instar a los propietarios de las mismas a su cesión a la empresa suministradora de la zona, en este caso a [...], quedando dicha empresa obligada a la aceptación de las mismas, siempre y cuando las citadas instalaciones cumplan con la normativa vigente en el momento de su puesta en servicio. Tras ello, la citada empresa suministradora quedaría obligada al cumplimiento de los índices de calidad tanto zonal como individual respecto a la totalidad de las infraestructuras eléctricas que suministran a los consumidores sitos en las “Viñas de Peñallana”.